El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 24 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y modifica declarando improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00016-00

Accionantes: CLAUDIO ENRIQUE DAVID SANTACRUZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “La Sala considera que el caso bajo estudio la tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2015, negó la prueba solicitada por los demandados relacionada con la exhibición de los libros contables de la cooperativa demandante, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia y no por contar con otro medio de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión, como lo adujo el a quo, además estima esta judicatura necesaria hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de subsidiariedad y no “DENEGAR, por improcedente”, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 207 de 24-04-2017

Expediente: 66170-31-03-001-2017-00016-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor CLAUDIO ENRIQUE DAVID SANTACRUZ, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculados la COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS y el señor GUILLERMO EDMUNDO DAVID SANTACRUZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y subsistencia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El señor CLAUDIO ENRIQUE DAVID SANTACRUZ fue demandado ejecutivamente por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS para obtener el pago de la suma de $12.400.000.00; demanda que correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, bajo el radicado 2014-00765 y donde se libró mandamiento de pago.

2.2. Oportunamente, mediante apoderado, contestó la demanda en la que propuso como excepción el cobro de lo no debido.

2.3. En las pruebas solicitadas pidió que la empresa demandante exhibiera los libros de contabilidad, para demostrar los desembolsos que a su cargo se hubieran efectuado y los abonos hechos.

2.4. Dentro de las pruebas decretadas por el despacho se ordenó la entrega de la relación de préstamos hechos a cargo del señor CLAUDIO ENRIQUE DAVID SANTACRUZ por parte de la empresa demandante.

2.5. La demandante no aportó ninguno de los documentos referidos en los puntos anteriores.

2.6. Se solicitó a la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas la adición de la sentencia, dando aplicación a lo establecido para quien incumple la carga probatoria, a lo que no accedió manifestando no ser procedente.

2.7. Lo omitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas no es susceptible de recurso de apelación pues se trata de un proceso de mínima cuantía.

2.8. Con el proceder de la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas, se violó el derecho al debido proceso y a la subsistencia del accionante, pues el injusto cobro que pretende hacer la demandante afecta su supervivencia. La conducta omisiva de la señora Jueza pone en riesgo la alimentación, la nutrición y consecuentemente el derecho a la vida del actor, quien supera los 75 años de edad y tiene serios quebrantos de salud que requieren una adecuada alimentación.

3. Solicita se ordene la revocatoria de la sentencia que puso fin al proceso 2014-00765 y en su lugar se dicte una nueva, declarando que el demandante incumplió con la carga probatoria exigida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas y en consecuencia se encuentra cancelada cualquier obligación a cargo de quienes suscribieron el pagaré base de la ejecución. Así mismo, se ordene la entrega de los dineros descontados con motivo del mandamiento ejecutivo librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas y se condene a la demandante al pago de costas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien impartió el trámite legal y vinculó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS y al señor GUILLERMO EDMUNDO DAVID SANTACRUZ. (fl. 8 Cd. Tutela).

4.1. Se pronunció el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS, quien se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos, confirmando unos y negando otros, indicó que la prueba de exhibición de libros de contabilidad, no fue ordenada por el juzgado, solo ordenó enviar una relación de desembolsos, no exhibir documentos, ni relacionar abonos, pues si estos se hicieron el demandado debió aportar los documentos para demostrarlo, ya que la obligación está garantizada en el pagaré base de recaudo. Solicita se nieguen las pretensiones del accionante por considerarlas no ajustadas a derecho.

4.2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas y el señor GUILLERMO EDMUNDO DAVID SANTACRUZ, guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado “denegó por improcedente” el amparo constitucional, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al considerar que el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo para controvertir la decisión que a su juicio vulnera sus derechos fundamentales, ya que frente a esa providencia puede formular recurso extraordinario de revisión.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el apoderado judicial del actor aduciendo los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que el juez constitucional no hizo un análisis de fondo sobre el yerro que le endilga al despacho judicial accionado y dejó de lado lo solicitado, relacionado con la falta de práctica de una prueba.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una “vía de hecho” dentro de un proceso ejecutivo, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al supuestamente no practicar una prueba que debía ser aportada por la parte demandante.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende el actor, por este mecanismo subsidiario, que se revoque la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo donde es demandado y en su lugar se dicte una nueva, declarando que el demandante incumplió con la carga probatoria exigida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas y en consecuencia se encuentra cancelada cualquier obligación a cargo de quienes suscribieron el pagaré base de la ejecución.

9. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de las copias solicitadas en esta sede, obrantes a folios 7 a 21 del cuaderno de segunda instancia, se advierte lo siguiente:

(i) Dentro del proceso ejecutivo singular, iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS, contra los señores CLAUDIO ENRIQUE DAVID SANTACRUZ y GUILLERMO EDMUNDO DAVID SANTACRUZ, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, los demandados, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda el 10 de abril de 2015, propusieron excepciones y entre otra pruebas solicitaron la exhibición de los libros contables de la demandante, además presentaron escrito de tacha de falsedad del pagaré base de cobro (fls. 7-13 cuaderno de 2ª inst.).

(ii) Por auto del 12 de mayo de 2015, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado por 10 días a la demandante de las excepciones propuestas y de la tacha de falsedad (fl. 14 ib.). Hubo oposición de la entidad ejecutante (fls. 15-18 ib.).

(iii) Mediante proveído del 22 de septiembre de 2015 se decretaron unas pruebas y se negó la solicitada por los demandados, relacionada con la exhibición de libros contables, en su defecto se ordenó oficiar a la entidad ejecutante para que se sirviera certificar los desembolsos realizados a la parte demandada, indicando monto, fecha y el medio por el cual se realizaron los mismos. (fls. 19-20 ib.).

(iv) Según certificación de la Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas contra el auto anterior no se interpuso ningún recurso. (fl. 21 ib.).

10. La Sala considera que el caso bajo estudio la tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2015, negó la prueba solicitada por los demandados relacionada con la exhibición de los libros contables de la cooperativa demandante, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

11. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

12. Se confirmará entonces el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en precedencia y no por contar con otro medio de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión, como lo adujo el a quo, además estima esta judicatura necesaria hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de subsidiariedad y no “DENEGAR, por improcedente”, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 6 de marzo de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la acción.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)